

*ORDEN de 5 de julio de 1973 por la que se modifica varios artículos de la Reglamentación de Trabajo en la Empresa «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Vista la modificación de la Reglamentación de Trabajo para la Empresa «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, S. A.», propuesta por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

- 1.º Aprobar las citadas modificaciones a la Reglamentación de Trabajo para el «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, Sociedad Anónima», aprobada por Orden ministerial de 29 de julio de 1942, con efectos de 1 de febrero de 1973.
- 2.º Facultar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la interpretación y aplicación de la presente Orden.
- 3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y del articulado que aprueba.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 6 de julio de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

**TEXTO DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LOS ARTICULOS QUE SE CITAN**

Art. 5.º Grupo II, B.—Quedará redactado en los siguientes términos:

- I. Jefe de Estación de primera.
- II. Jefe de Estación de segunda.
- III. Motoristas instructores.
- V. Motoristas.
- V. Interventores.
- VI. Jefes de tren.
- VII. Vigilantes de Estación.
- VIII. Expendedores de billete.
- IX. Mozos de Estación.

Art. 6.º Grupo II, B.—Se introduce la siguiente definición:

**Motoristas instructores:** Es aquel trabajador que además de desarrollar todas las funciones correspondientes al motorista, tiene a su cargo la instrucción de los aspirantes a obtener diploma de Motorista y el perfeccionamiento profesional de los que ya están en posesión del mismo.

Art. 20. Subgrupo B.—A continuación del tercer párrafo se añadirá:

A la categoría de Motorista instructor se ascenderá por designación de la Empresa, previo análisis psicológico y concurso de méritos entre motoristas. A los solos efectos de ascenso a categorías superiores se formará un único escalafón con los Motoristas instructores y con los restantes motoristas.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.**—La actual categoría de Instructor de Motoristas se declara a extinguir, si bien al actual Instructor se le respetarán a título personal todos sus actuales derechos y condiciones de trabajo.

**Segunda.**—Por Convenio Colectivo se fijarán las condiciones salariales de la categoría de Motorista instructor; hasta tanto se determinen, dicha categoría se asimilará a efectos salariales a la actual de Instructor de Motoristas.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA**

*ORDEN de 10 de mayo de 1973 por la que se establece la reserva provisional a favor del Estado para toda clase de sustancias minerales, excluidos los radiactivos, carbón e hidrocarburos, en la zona «Subsector II-Area 1 (Sn-W/I-2)», comprendida en las provincias de La Coruña y Pontevedra.*

Ilmo. Sr.: Por Resolución de la Dirección General de Minas de 9 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 26 del mismo mes), quedó suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación para toda clase de sustancias minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, en una zona de las provincias de La Coruña y Pontevedra, que se denominó «Subsector II-Area 1». Como consecuencia del estudio preliminar de investigación realizado por el Instituto Geológico y Minero de España y para

continuar la explotación más detallada de la zona, es preciso establecer en el área, cuya denominación y delimitación se basa en la suspensión acordada, la reserva provisional correspondiente.

Cumplidos los trámites señalados por los artículos 48 a 50 de la Ley de Minas y 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería—texto modificado de este último precepto por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, con informes favorables del Instituto Geológico y Minero de España y Consejo Superior del Departamento, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, ha tenido a bien disponer:

1.º Establecer a favor del Estado la reserva provisional para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los radiactivos, carbón e hidrocarburos que puedan encontrarse en los terrenos francos existentes en la actualidad y, asimismo, en los que queden libres mientras subsista la reserva, en la zona cuyo perímetro se designa a continuación, con indicación de su determinación y provincias que comprende:

«Subsector II-Area 1 (Sn W/I-2)», comprendida en los términos municipales de Lauseme, Noya y otros, de la provincia de La Coruña y Villagarcía de Arosa, de la provincia de Pontevedra.

Area formada por arcos de meridianos con relación al Meridiano de Madrid y paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1 .....	5º 15' Oeste .....	42º 50' Norte.
Vértice 2 .....	5º 5' Oeste .....	42º 50' Norte.
Vértice 3 .....	5º 5' Oeste .....	42º 35' Norte.
Vértice 4 .....	5º 15' Oeste .....	42º 35' Norte.

2.º La reserva provisional que se establece no afecta a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados ni a las concesiones de explotación derivadas de dichos permisos que se hallasen otorgados o en tramitación, dentro del período señalado en el número 1.º de la presente Orden, anteriores a la suspensión acordada por Resolución de la Dirección General de Minas de 9 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 26 del mismo mes).

3.º La investigación de este área de reserva se encomienda al Instituto Geológico y Minero de España, quien dará cuenta, anualmente, a la Dirección General de Minas, de la labor efectuada, marcha de los trabajos y resultados obtenidos.

4.º Esta reserva entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y quedará levantada a los dos años, sin otra declaración, salvo en el caso de que se prorrogue de forma explícita.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de mayo de 1973.—P. O., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

*ORDEN de 3 de julio de 1973 por la que se adjudica a la Empresa Nacional «Minas de Almagrera, S. A.», la explotación de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, en un área denominada «Ampliación a Sotiel», comprendida en el bloque «S» de la reserva definitiva «Zona de Huelva».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites legales establecidos por el artículo 154 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, en su texto modificado por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, y de conformidad con los informes emitidos por el Consejo Superior del Departamento y la Dirección General del Patrimonio del Estado, sobre la modalidad de explotación elegida para la reserva definitiva a favor del Estado denominada «Ampliación a Sotiel», comprendida en el bloque «S» de la «Zona de Huelva», de la provincia del mismo nombre.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, ha resuelto lo siguiente:

1.º Adjudicar a la Empresa Nacional «Minas de Almagrera, Sociedad Anónima», la explotación de las sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, que yacen en la parte del bloque «S» de la reserva definitiva «Zona de Huelva», que se denominará «Ampliación a Sotiel», cuyos límites son los siguientes:

Punto de partida: Intersección del meridiano 3º 8' 30" Oeste con el paralelo 37º 34' 30" Norte. Desde este punto y siguiendo el meridiano 3º 8' 30" Oeste, hasta su intersección con el paralelo 37º 37' 00" Norte. Desde este punto y siguiendo el paralelo 37º 37' 00" Norte, hasta su intersección con el meridiano 3º 11' 00"